Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 130**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales del Municipio están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan por concepto de:

1. Impuestos.
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3. Contribuciones de Mejoras.
4. Derechos.
5. Productos.
6. Aprovechamientos.
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Administración Municipal**: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio.
2. **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
3. **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
4. **Base gravable:** Son los costos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
5. **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
6. **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
7. **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
8. **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
9. **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.
10. **Ha:** Hectárea.
11. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
12. **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
13. **m:** Metro lineal.
14. **m2:** Metro cuadrado.
15. **m3**: Metro cúbico.
16. **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
17. **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
18. **Municipio:** Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
19. **Objeto**: Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Sab Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.
20. **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
21. **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
22. **Reglamento del Panteón:** Reglamento del Panteón del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
23. **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
24. **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.
25. **Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.
26. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

# Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de San Lorenzo Axocomanitla** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** | **Ingreso Estimado** |
| **Total** | **$30,233,278.31** |
| **Impuestos** | **163,260.90** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 163,260.90 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente,  Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **1,002,073.55** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio  Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,002,073.55 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **7,488.00** |
| Productos | 7,488.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **1,242.00** |
| Aprovechamientos | 1,242.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en  Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de  Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del  Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y  Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros  Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y  Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración**  **Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **29,059,213.86** |

|  |  |
| --- | --- |
| Participaciones | 20,309,229.67 |
| Aportaciones | 8,749,984.19 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el  Desarrollo | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

**Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso requisitado de acuerdo a los artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, así como también deberá estar foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados, apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo 8.** Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la tesorería municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

# Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
2. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
3. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 10.** El objeto de este impuesto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

# Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

1. Predios urbanos:
   1. Edificados, 3.50 UMA.
   2. No edificados, 2.75 UMA.
2. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

**Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

**Artículo 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

**Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

**Artículo 16.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

**Artículo 17**. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

**Artículo 18.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

1. Los propietarios o poseedores manifestaran de forma obligatoria cada dos años la situación que guarde el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conservar las mismas características. Para predios urbanos y rústicos cada año, de igual manera presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación, y
2. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

# En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

**Artículo 19.** Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA**.**

**Artículo 20.** Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

1. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio;
2. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2023 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
3. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, gozarán durante los meses de abril a junio del 2023, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

**Artículo 21.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2023, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

**CAPÍTULO II**

**DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

# Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

**I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

**Artículo 23.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

**Artículo 24.** Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2.2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

1. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año.
2. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación.
3. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo específica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
4. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.
5. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA.
6. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4 UMA.
7. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

**Artículo 25.** El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 23 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

**CAPÍTULO III**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.**

**TÍTULO TERCERO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 27.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 28.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 29.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

**Artículo 30.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente y con las leyes que resulten aplicables:

* 1. Predios urbanos:
     1. Con valor hasta de $ 5,000.00, 3.85 UMA.

# b) De $5,001.00 a $10,000.00, 4.80 UMA.

**c) De $10,001.00 en adelante, 6.91 UMA.**

* 1. Predios rústicos:
     1. Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Los avalúos de predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

**CAPÍTULO III**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y**

**OBRAS PÚBLICAS.**

**Artículo 31.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

1. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
   1. De 1 a 25 m, 1.80 UMA.

**b)** De 25.01 a 50 m, 2.30 UMA.

**c)** De 50.01 a 100 m, 3.30 UMA.

**d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.095 UMA.

1. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
   1. De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m2.
   2. De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m2.
   3. De casa habitación:
      1. Interés social, 0.10 UMA por m2.
      2. Tipo medio, 0.12 UMA por m2.
      3. Residencial, 0.15 UMA por m2.
      4. De lujo, 0.20 UMA por m2.
   4. Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m2.
   5. Estacionamientos, 0.15 UMA por m2.
   6. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
   7. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m.
   8. Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m².
   9. Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m2.
   10. Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 2 UMA.
   11. Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.32 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de labase mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, en anuncios o estructuras que estén en azoteas se cobrará a partir del nivel de la misma).
   12. Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones según sea el caso: m., 2 UMA, m², 20 UMA, y unidad 10 UMA.
   13. Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m. 1.5 UMA.
   14. Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.
2. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón municipal:
   1. Monumentos o capillas por lote, 4.50 UMA.
   2. Gavetas por cada una, 3.50 UMA.
3. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

1. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m2 de construcción.
2. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
   1. Hasta 250 m2, 7 UMA.

**b)** De 250.01 a 500 m2, 10 UMA.

**c)** De 500.01 a 1,000 m2, 15 UMA.

**d)** De 1,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.80 UMA por cada 500 m2 o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

1. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:
   1. Vivienda, 0.13 UMA por m.2
   2. Uso Industrial, 0.25 UMA por m2.
   3. Uso Comercial, 0.18 UMA por m2.
   4. Fraccionamientos, 0.15 UMA por m2.
   5. Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m2.
   6. Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m2 17.00 UMA, y de 20,001 m2 en adelante, 32 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

1. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.
2. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis mesespor m2, el 0.03 UMA hasta 50 m2.
3. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
4. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.55 UMA.
5. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:
   1. Banqueta, 2.80 UMA por día.
   2. Arroyo, 2.80 UMA por día.

El permiso no será mayor a 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m2 de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley.

1. Por deslinde de terrenos:
   1. De 1 a 500 m2:
      1. Urbano,6 UMA.
      2. Rústico, 4 UMA.

**b)** De 501 a 1500 m2.

1. Urbano,7 UMA.
2. Rústico, 6 UMA.

**c)** De 1501 a 3000 m2:

1. Urbano,10 UMA.
2. Rústico, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m2 adicionales o fracción que se exceda.

**Artículo 32.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento**.**

**Artículo 33.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcciónse atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 34**. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.
2. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.60 UMA.

**CAPÍTULO IV**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 35.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

1. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
   1. Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA.
   2. Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA.
   3. Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA
   4. Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA.
   5. Hoteles y Moteles, 15 UMA.
   6. Para establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA.
2. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA.
3. Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 3.15 UMA.
4. Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA.
5. Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, de 3.15 UMA se otorgará a los interesados siempre que cumplan en los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio.
6. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 52.5 UMA.

# Artículo 36. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente:

1. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería 3.15 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar.
2. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles cuando constituyan un peligro para sus propiedades

2.1 UMA y la donación de 10 árboles para reforestar.

1. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles que representen un riesgo para la sociedad, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes de 1 UMA.

**Artículo 37.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo en estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 UMA por cada m3 de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción, esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m3 a extraer.

**CAPÍTULO V**

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 38.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

1. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional.
2. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional.
3. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.50 UMA.
4. Por la expedición y certificación de contrato de compra venta, 5 UMA.
5. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA.
6. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA.
   1. Constancia de radicación.
   2. Constancia de dependencia económica.
   3. Constancia de ingresos.
   4. Constancia de no ingreso.
   5. Constancia de Identidad.
   6. Constancia conyugal.
7. Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA.
8. Por la expedición de actas de hechos, 3.50 UMA.
9. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 3 UMA.
10. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA.
11. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.
12. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.
13. Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicará lo previsto en los artículos 18 y 133 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO VI**

**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 39.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará lo establecido en el catálogo de giros comerciales del anexo número uno de esta Ley**.**

Lo no comprendido dentro del catálogo se determinará y gravará conforme a lo establecido a través de una sesión de cabildo.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo uno, se cobrará 30 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los siguientes requisitos**:**

1. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial.
2. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial).
3. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo uno de la presente Ley.
4. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

**Artículo 40.** La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

1. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
2. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

**Artículo 41.** Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de día de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

**Artículo 42.** Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará 2.1 UMA.

**Artículo 43.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará 2.1 UMA.

**Artículo 44.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará 2.1 UMA.

**Artículo 45.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

**Artículo 46.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156, del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 47.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará el 1.83 UMA, independientemente del giro comercial.

**Artículo 48.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

**Artículo 49.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 50.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

**CAPÍTULO VII SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 51.** Por la adquisición o tenencia de terreno a perpetuidad de lote de:

* 1. 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 9 UMA para residentes, y
  2. 1.25 m. de ancho por 2.50 m. de largo, 23 UMA para no residentes.

**Artículo 52.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 2.35 UMA, por cada lote que posea.

**Artículo 53.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

**CAPÍTULO VIII**

**POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 54.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses

52.5 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

**Artículo 55.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

1. Industria, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
2. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
3. Demás organismos del Municipio, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
4. En lotes baldíos, 5 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
5. Retiro de escombros, 8 UMA por viaje dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

**Artículo 56.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. De no hacerlo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos, y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m2 y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

**CAPÍTULO IX**

**POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 57**. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

**I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m2.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

# Artículo 58. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

1. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.35 UMA por m2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
2. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m2, independientemente del giro que se trate.

**Artículo 59.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

**Artículo 60.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensual los derechos siguientes:

1. Transporte de carga, 5.25 UMA.
2. Taxis, 5.25 UMA.
3. Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 12.6 UMA.
4. Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.75 UMA.

**Artículo 61**. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagará 21 UMA.

**Artículo 62**. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, por cada unidad motora y/o vehículo se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

1. Transitoria por un día y/o maniobra, 8 UMA.
2. Transitoria por una semana, 30 UMA.
3. Transitoria por un mes, 60 UMA.
4. Transitoria por un año, 500 UMA.

**CAPÍTULO X**

**POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 63.** El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Media Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Anuncios adosados, por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencia, 3 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 2.50 UMA.
2. Anuncios pintados y/o murales, por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencia, 3 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 2 UMA.
3. Estructurales, por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencia, 7.50 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 4 UMA.
4. Luminosos por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencia, 15 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 8 UMA.
5. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
   1. Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA.
   2. Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA.
   3. Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

**Artículo 64.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado

**Artículo 65.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento autorizará y cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente tarifa:

1. Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA.
2. Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA.
3. Eventos deportivos, 9 UMA.
4. Eventos sociales, 14 UMA.
5. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA.
6. Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO XI**

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 66**. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos de acuerdo con las tarifas siguientes:

1. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
   1. Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 8 UMA.
   2. Inmuebles destinados a comercio e industria, 10 UMA.
2. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
   1. Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 8 UMA.
   2. Comercios, 10 UMA.
   3. Industria, 21 UMA.
3. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo con la siguiente tarifa:
   1. Casa habitación, 0.75 UMA.
   2. Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.75 UMA.
   3. Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.50 UMA.
   4. Inmuebles destinados a actividades Industriales, 21.00 UMA.
4. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
   1. Para casa habitación, 8.50 UMA.
   2. Para comercio, 11 UMA.
   3. Para industria, 26 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionamiento deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como, las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria y madres solteras que acrediten la calidad en la que se encuentren, así como adultos mayores, y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual

que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

En la ausencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio el Ayuntamiento determinará a quien se le encomienda sus funciones.

Los pagos que se realicen con posterioridad al último día hábil del mes de marzo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

**Artículo 67.** Las cuotas de recuperación que fije el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO XII ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 68.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de $830,580.00 (Ochocientos treinta mil quinientos ochenta pesos 00/100), como se desglosa en la tabla **“A”.** Se considera un total de 1,650 (Mil seiscientos cincuenta) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, Y C.

**Tabla A**: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de San Lorenzo Axocomanitla para el ejercicio fiscal 2023.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| MUNICIPIO DE AXOCOMANITLA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023 | DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES | TOTAL, DE LUMINARIAS | INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS | OBSERVACIONES | PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE |  | 644.00 |  |  |  |
| A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA | $65,000.00 |  |  |  | $780,000.00 |
| B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 | $715.00 |  |  |  | $8,580.00 |
| B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS | 35% |  |  |  |  |
| B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS | 225.4 |  |  |  |  |
| B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES | 65% |  |  |  |  |
| B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES | 418.6 |  |  |  |  |
| C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE | 1650 |  |  |  |  |
| D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES | $22,750.00 |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES | $42,250.00 |  |  |  |  |
| F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION | $3,500.00 |  |  |  | $42,000.00 |
| G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS | $- |  |  |  |  |
| H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. | $- |  |  |  |  |
| I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. | $- |  |  |  |  |
| J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H)  + I) = J | $- |  |  |  | $- |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS | $4,650.00 | 225.4 | $1,048,110.00 |  |  |
| L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS | $3,750.00 | 418.6 | $1,569,750.00 |  |  |
| M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO “A" |  |  | $2,617,860.00 | UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS |  |
| N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO |  |  |  |  | $830,580.00 |

**Tabla B:** Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.** | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **F** |
| **INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO** | **CML. PÚBLICOS** | **CML. COMUNES** | **CU** | **OBSERVACIÓN** |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL | $ - | $ - |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL  MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)) | $77.50 | $62.50 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE. | $100.93 | $100.93 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL. | $1.11 | $1.11 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C) |  |  | $2.12 | GASTO POR SUJETO PASIVO |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) +  (4) = X | $ 179.54 | $ 164.54 |  | TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (7) TOTALES SUMAS DE GASTOS  POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7)  =Y |  |  | $2.12 | TOTAL, DE GASTOS POR  CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE |
| (8) GASTO POR METRO LINEAL AL  MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES | $3.59 | $3.29 |  |  |

**Tabla C:** Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA** | | | | | |
|  | CML. PÚBLICOS | 0.0373 |  |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CML. COMÚN |  | 0.0342 |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CU |  |  | 0.0220 | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |

**Tarifa:** Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 1,650 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

**Monto de la contribución:** Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o

menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

**Columna A:** Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

**Columna C**: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, para todos los sujetos pasivos.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP** | | | | | |
| A | B | C | D | E | F |
| CLASIFICACION DE TIPO  DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ) | DESDE  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | HASTA  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | METROS  LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO | VALOR  DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL | TARIFA  GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 1 | 0.000 | 0.056 | 585 | 41.172 | 0.026 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 2 | 0.056 | 0.319 | 585 | 41.172 | 0.045 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 3 | 0.319 | 0.649 | 585 | 41.172 | 0.068 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 4 | 0.649 | 1.017 | 585 | 41.172 | 0.095 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 5 | 1.017 | 1.545 | 585 | 41.172 | 0.133 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 6 | 0.000 | 1.688 | 585 | 41.861 | 0.143 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 7 | 1.546 | 2.501 | 585 | 41.172 | 0.201 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 8 | 1.698 | 2.670 | 585 | 41.861 | 0.213 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 2.680 | 3.356 | 585 | 41.861 | 0.262 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 10 | 2.502 | 4.284 | 585 | 41.172 | 0.328 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 11 | 3.366 | 4.383 | 585 | 41.861 | 0.335 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 12 | 4.393 | 5.624 | 585 | 41.861 | 0.424 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 13 | 4.285 | 5.681 | 585 | 41.172 | 0.428 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 14 | 0.000 | 6.655 | 585 | 41.172 | 0.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 15 | 5.681 | 6.971 | 585 | 41.172 | 0.521 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 16 | 5.634 | 7.603 | 585 | 41.861 | 0.566 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 17 | 6.971 | 9.331 | 585 | 41.172 | 0.689 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 18 | 7.613 | 10.863 | 585 | 41.861 | 0.799 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 19 | 10.873 | 17.775 | 585 | 41.861 | 1.293 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 20 | 6.665 | 20.087 | 585 | 41.172 | 1.459 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 21 | 17.785 | 27.557 | 585 | 41.861 | 1.993 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 22 | 20.097 | 28.275 | 585 | 41.172 | 2.044 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 23 | 27.567 | 32.480 | 585 | 41.861 | 2.345 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 24 | 0.000 | 102.652 | 585 | 41.861 | 7.364 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 25 | 102.662 | 125.190 | 585 | 41.861 | 8.976 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 26 | 0.000 | 145.485 | 585 | 41.861 | 10.427 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 27 | 145.495 | 168.357 | 585 | 41.861 | 12.063 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 125.200 | 187.691 | 585 | 41.861 | 13.446 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 29 | 168.367 | 191.234 | 585 | 41.861 | 13.699 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 30 | 191.244 | 223.253 | 585 | 41.861 | 15.989 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 31 | 223.263 | 258.330 | 585 | 41.861 | 18.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 32 | 187.701 | 286.988 | 585 | 41.861 | 20.547 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 33 | 258.340 | 294.926 | 585 | 41.861 | 21.115 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 34 | 294.936 | 348.301 | 585 | 41.861 | 24.933 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 35 | 286.998 | 421.141 | 585 | 41.861 | 30.142 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 36 | 348.311 | 424.545 | 585 | 41.861 | 30.386 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 37 | 0.000 | 443.423 | 585 | 41.861 | 31.736 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 38 | 443.433 | 487.147 | 585 | 41.861 | 34.863 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 39 | 421.151 | 548.536 | 585 | 41.861 | 39.253 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 40 | 424.555 | 558.996 | 585 | 41.861 | 40.002 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 41 | 487.157 | 568.110 | 585 | 41.861 | 40.653 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 42 | 548.546 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 43 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 44 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 45 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA,  MDSIAP 46 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 585.000 | 585.000 | 585 | 41.861 | 41.861 |

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

**Época de pago.** El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

* De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
* De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
* De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
* De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

# Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**Recurso de Revisión:** las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo dos de la presente Ley.

**CAPÍTULO XIII**

**ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUBRADO PUBLICO.**

**Artículo 69.** Corresponde al artículo anterior de la presente Ley, respecto del derecho de Alumbrado Público 2023, tomando como base la tarifa general.

|  |  |
| --- | --- |
| **ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO** | |
| NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP | PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1 | 99.9377% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2 | 99.8928% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3 | 99.8365% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4 | 99.7735% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5 | 99.6833% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6 | 99.6590% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7 | 99.5200% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8 | 99.4911% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 99.3739% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10 | 99.2153% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11 | 99.1985% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12 | 98.9864% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13 | 98.9768% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14 | 98.8103% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15 | 98.7563% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16 | 98.6484% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17 | 98.3532% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18 | 98.0914% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19 | 96.9105% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20 | 96.5154% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21 | 95.2392% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22 | 95.1166% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23 | 94.3981% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24 | 82.4092% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25 | 78.5586% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26 | 75.0912% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27 | 71.1834% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 67.8803% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29 | 67.2750% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30 | 61.8046% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31 | 55.8116% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32 | 50.9154% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33 | 49.5591% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34 | 40.4401% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35 | 27.9954% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36 | 27.4137% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37 | 24.1884% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38 | 16.7182% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39 | 6.2298% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40 | 4.4428% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41 | 2.8857% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 0.0000% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 0.0000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 0.0000% |

**TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 70.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II**

**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 71.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causaran a razón de 9 UMA para residentes y 23 UMA para no residentes por lote.

**CAPÍTULO III**

**POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 72.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulara por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 31 UMA.

**CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 73.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I CONCEPTO**

**Artículo 74.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

**CAPÍTULO II RECARGOS**

**Artículo 75.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

**CAPÍTULO III MULTAS**

**Artículo 76**. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes:

1. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas 100 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.
2. Por colocar anuncios carteles y demás propaganda en postes, así como realizar publicidad impresa o auditiva sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con lo que se señalan en el artículo 51, de esta Ley se deberán de pagar 10 UMA según el caso que se trate.
3. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 20 UMA.
4. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados de 10 a 15 UMA.
5. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal de 20 a 30 UMA.
6. No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos de 25 a 30 UMA.
7. No empadronarse, en la tesorería, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en el Artículo 42 de esta Ley de 15 a 20 UMA.
8. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 15 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA.
9. Expender bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente de 20 a 25 UMA.
10. Por los daños a la ecología del Municipio:
    1. Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA.
    2. Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
    3. Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
    4. Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomara en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 77.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 78.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero

**Artículo 79.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 80.** En artículos anteriores se hace mención, de algunas infracciones las cuales son meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transportes, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 81.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

**Artículo 82.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

**CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES**

**Artículo 83.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia.

**Artículo 84.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal por los gastos de ejecución correspondientes, en los supuestos siguientes:

1. Por las diligencias de notificación.
2. Por las diligencias de requerimiento.
3. Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

1. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 3 UMA, por diligencia, y
2. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 85.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 86.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**CAPÍTULO II PARTICIPACIONES**

**Artículo 87.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

**CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 88.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las cuáles serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

**CAPÍTULO IV CONVENIOS**

**Artículo 89.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**CAPÍTULO V**

**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 90.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 91.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 92.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán enforma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

# DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- SECRETARIO.– Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

**\* \* \* \* \***

# ANEXO 1 (ARTICULO 31): Catálogo de Giros Comerciales

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **CLAVE SCIAN** | **ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018** | **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS** | **LICENCIA DE COFEPRIST** | **MONTO** |
| 1 | 237311 | Instalación de  Señalamientos yprotecciones en obras viales | Si aplica | No aplica | 50 UMA |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 2 | 238190 | Otros trabajos en exteriores | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 3 | 238210 | Instalaciones eléctricas en construcciones | Si aplica | No aplica | **5**0 UMA |
| 4 | 238221 | Instalaciones hidrosanitarias y de gas | Si aplica | No aplica | **5**0 UMA |
| 5 | 238311 | Colocación de muros falsos y aislamiento | Si aplica | No aplica | 50 UMA |
| 6 | 238320 | Venta de recubrimientos de paredes | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 7 | 238330 | Venta de pisos, flexibles y madera | Si aplica | No aplica | 22 UMA |
| 8 | 238340 | Venta de pisos cerámicos y azulejos | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 9 | 311421 | Deshidratación de frutas y verduras | Si aplica | Si aplica | 15 UMA |
| 10 | 31181 | Elaboración de pan y otros productos de  panadería | Si aplica | Si aplica | 6 UMA |
| 11 | 311830 | Elaboración de tortillas de maíz y  molienda de nixtamal | Si aplica | Si aplica | 6 UMA |
| 12 | 312112 | Purificación y embotellado de agua | Si aplica | Si aplica | 30 UMA |
| 13 | 312132 | Elaboración y venta de pulque | Si aplica | Si aplica | 30 UMA |
| 14 | 314991 | Confección, bordado ydeshilado de  productos | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 15 | 315110 | Fabricación de prendas de vestir de  tejido de punto | Si aplica | Si aplica | 30 UMA |
| 16 | 315223 | Confecciones en series de uniformes | Si aplica | No aplica | 17 UMA |
| 17 | 315224 | Confección de disfraces y  trajes | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 18 | 315225 | Confección de prendas de  vestir sobre medida | Si aplica | No aplica | 12 UMA |
| 19 | 326212 | Revitalización de llantas | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 20 | 431110 | Comercio al por menor de abarrotes | Si aplica | Si aplica | 50 UMA |
| 21 | 431150 | Comercio al por menor de semillas y  granos alimenticios, especias y chiles secos | Si aplica | Si aplica | 18 UMA |
| 22 | 431192 | Comercio al por menor de botanas y  frituras | Si aplica | Si aplica | 10 UMA |
| 23 | 431211 | Comercio al por menor de bebidas no  alcohólicas y hielo | **S**i aplica | Si aplica | 17 UMA |
| 24 | 432112 | Comercio al por menor de blancos | Si aplica | No aplica | **1**2 UMA |
| 25 | 432120 | Comercio al por menor de ropa, bisutería  y accesorios de vestir | No aplica | No aplica | 8 UMA |
| 26 | 432130 | Comercio al por menor de calzado | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 27 | 433312 | Comercio al por menor de  juguetes y bicicletas | No aplica | No aplica | 20 UMA |
| 28 | 433313 | Comercio al por menor de artículos y  aparatos deportivos. | No aplica | No aplica | 15 UMA |
| 29 | 433410 | Comercio al por menor de artículos de  papelería | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 30 | 434112 | Comercio al por menor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y  mascotas | Si aplica | No aplica | **1**2 UMA |
| 31 | 434211 | Comercio al por mayor de cemento,  tabique y grava | Si aplica | No aplica | 70 UMA |
| 32 | 434219 | Comercio al por mayor de otros materiales para la  construcción, excepto de madera y metálicos | Si aplica | No aplica | 70 UMA |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 33 | 434225 | Comercio al por mayor de equipo y  material eléctrico | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 34 | 434226 | Comercio al por mayor de pintura | Si aplica | No aplica | 47 UMA |
| 35 | 434227 | Comercio al por mayor de vidrios y  espejos | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 36 | 434229 | Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias | Si aplica | No aplica | 12 UMA |
| 37 | 434240 | Comercio al por mayor de artículos  desechables | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 38 | 434312 | Comercio al por mayor de desechos de  papel y de cartón | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 39 | 434313 | Comercio al por menor de desechos de  vidrio | Si aplica | No aplica | 7 UMA |
| 40 | 434314 | Comercio al por menor de desechos de  plástico | Si aplica | No aplica | 30 UMA |
| 41 | 435411 | Comercio al por mayor de mobiliario,  equipo y accesorios de computo | Si aplica | No aplica | 30 UMA |
| 42 | 435412 | Comercio al por mayor de mobiliario y  equipo de oficina | Si aplica | No aplica | 30 UMA |
| 43 | 461110 | Comercio al por menor en tiendas de  abarrotes, ultramarinos y misceláneas. | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 44 | 461121 | Comercio al por menor de carnes rojas | Si aplica | Si aplica | 10 UMA |
| 45 | 461122 | Comercio al por menor de carne de aves | Si aplica | Si aplica | 10 UMA |
| 46 | 461123 | Comercio al por menor especializado de  pescados y mariscos. | Si aplica | Si aplica | 20 UMA |
| 47 | 461130 | Comercio al por menor de frutas y  verduras frescas | Si aplica | Si aplica | 7 UMA |
| 48 | 461140 | Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles  secos | Si aplica | Si aplica | 8 UMA |
| 49 | 461150 | Comercio al por menor de leche, otros  productos. | Si aplica | Si aplica | 8 UMA |
| 50 | 461160 | Comercio al por menor de dulces y  materias primas para repostería | Si aplica | Si aplica | 20 UMA |
| 51 | 461170 | Comercio al por menor de paletas de  hielo y helados. | Si aplica | Si aplica | **1**0 UMA |
| 52 | 461190 | Comercio al por menor de otros alimentos | Si aplica | Si aplica | 10 UMA |
| 53 | 463112 | Comercio al por menor de blancos | Si aplica | No aplica | 12 UMA |
| 54 | 463113 | Comercio al por menor de artículos de  mercería y bonetería | Si aplica | No aplica | 7 UMA |
| 55 | 463211 | Comercio al por menor de ropa, bebe y  lencería | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 56 | 463214 | Comercio al por menor de disfraces,  vestimenta regional y vestidos de novia | Si aplica | No aplica | 12 UMA |
| 57 | 463215 | Comercio al por menor de bisutería y  accesorios de vestir | Si aplica | No aplica | 5 UMA |
| 58 | 463217 | Comercio al por menor de pañales  desechables | Si aplica | No aplica | 8 UMA |
| 59 | 4632180 | Comercio al por menor de sombreros | Si aplica | No aplica | 7 UMA |
| 60 | 463310 | Comercio al por menor de calzado | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 61 | 464111 | Farmacias sin minisúper | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 62 | 464121 | Comercio al por menor de lentes | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 63 | 464122 | Comercio al por menor de artículos ortopédicos | Si aplica | No aplica | 20 UMA |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 64 | 465111 | Comercio al por menor de artículos de  perfumería y cosméticos | Si aplica | No aplica | 7 UMA |
| 65 | 465112 | Comercio al por menor de artículos de  joyería y relojes | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 66 | 465212 | Comercio al por menor de juguetes | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 67 | 465213 | Comercio al por menor de bicicletas | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 68 | 465214 | Comercio al por menor de quipo y  material fotográfico | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 69 | 465215 | Comercio al por menor de artículos y  aparatos deportivos | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 70 | 465216 | Comercio al por menor de instrumentos  musicales | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 71 | 465311 | Comercio al por menor de artículos de  papelería | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 72 | 465312 | Comercio al por menor de libros | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 73 | 465313 | Comercio al por menor de revistas y  periódicos | Si aplica | No aplica | 3 UMA |
| 74 | 465912 | Comercio al por menor de regalos | Si aplica | No aplica | 7 UMA |
| 75 | 465913 | Comercio al por menor de artículos  religiosos | Si aplica | No aplica | 7 UMA |
| 76 | 465915 | Comercio al por menor en tiendas de  artesanías | Si aplica | No aplica | 7 UMA |
| 77 | 465919 | Comercio al por menor de otros  artículos de uso personal (funeraria) | Si aplica | Si aplica | 50 UMA |
| 78 | 466111 | Comercio al por menor de muebles para  el hogar | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 79 | 466112 | Comercio al por menor de  electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca | Si aplica | No aplica | 18 UMA |
| 80 | 466114 | Comercio al por menor de cristalería,  loza y utensilios de cocina | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 81 | 466211 | Comercio al por menor de mobiliario,  equipo y accesorio de computo | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 82 | 466212 | Comercio al por menor de teléfonos y  otros aparatos de comunicación | Si aplica | No aplica | 17 UMA |
| 83 | 466311 | Comercio al por menor de alfombras,  cortinas, tapices y similares. | Si aplica | No aplica | 8 UMA |
| 84 | 466312 | Comercio al por menor de plantas y flores  naturales | Si aplica | No aplica | 8 UMA |
| 85 | 466313 | Comercio al por menor de antigüedades  y obras de arte. | Si aplica | No aplica | 8 UMA |
| 86 | 466319 | Comercio al por menor de otros artículos  para la decoración de interiores | Si aplica | No aplica | 8 UMA |
| 87 | 466410 | Comercio al por menor de artículos  usados | Si aplica | No aplica | 8 UMA |
| 88 | 467111 | Comercio al por menor en ferreterías y  tlapalerías | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 89 | 467112 | Comercio al por menor de pisos y  recubrimientos cerámicos | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 90 | 467113 | Comercio al por menor de pintura | Si aplica | No aplica | 55 UMA |
| 91 | 467114 | Comercio al por menor de vidrios y  espejos | **Si** aplica | No aplica | 10 UMA |
| 92 | 467115 | Comercio al por menor de artículos para  la limpieza | Si aplica | No aplica | 5 UMA |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 93 | 468211 | Comercio al por menor de partes y  refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones | Si aplica | No aplica | 65 UMA |
| 94 | 68212 | Comercio al por menor de partes y  refacciones usadas para automóviles | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 95 | 468213 | Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y  camiones | Si aplica | No aplica | 60 UMA |
| 96 | 468311 | Comercio al por menor de motocicletas | Si aplica | No aplica | 65 UMA |
| 97 | 468420 | Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares  para vehículos de motor. | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 98 | 484210 | Servicios de mudanzas | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 99 | 484221 | Autotransporte local de materiales para  la construcción | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 100 | 484231 | Autotransporte foráneo de materiales  para la construcción | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 101 | 484234 | Autotransporte foráneo de madera | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 102 | 484239 | Otro autotransporte foráneo de carga  especializado | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 103 | 487110 | Transporte turístico por tierra | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 104 | 488410 | Servicios de grúa | Si aplica | No aplica | 50 UMA |
| 105 | 493130 | Almacenamiento de productos agrícolas,  que no requieren refrigeración | Si aplica | No aplica | 30 UMA |
| 106 | 512113 | Producción de videoclips, comerciales y  otros materiales audiovisuales | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 107 | 512120 | Distribución de películas y de otros  materiales audiovisuales | Si aplica | No aplica | 40 UMA |
| 108 | 52245 | Montepíos y casas de empeño | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 109 | 531210 | Inmobiliarias y corredores de bienes  raíces | Si aplica | No aplica | 40 UMA |
| 110 | 531311 | Servicios de administración de bienes  raíces | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 111 | 531113 | Alquiler sin intermediación de salones  para fiestas y convenciones | Si aplica | No aplica | 40 UMA |
| 112 | 532291 | Alquiler de mesas, sillas, vajillas y  similares | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 113 | 532411 | Alquiler de maquinaria y equipo de  construcción | Si aplica | No aplica | 30 UMA |
| 114 | 541211 | Servicios de contabilidad y auditoria | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 115 | 541310 | Servicios de arquitectura | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 116 | 541330 | Servicios de ingeniería | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 117 | 541410 | Diseño y decoración de interiores | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 118 | 541430 | Diseño grafico | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 119 | 541490 | Diseño de modas y otros diseños  especializados | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 120 | 541510 | Servicios de diseño de sistemas de  cómputo y servicios relacionados | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 121 | 541610 | Servicios de consultoría en  administración | Si aplica | No aplica | 40 UMA |
| 122 | 541690 | Otros servicios de consultoría certifican  y técnica | Si aplica | No aplica | 40 UMA |
| 123 | 541810 | Agencias de publicidad | Si aplica | No aplica | 30 UMA |
| 124 | 541850 | Agencias de anuncios publicitarios | Si aplica | No aplica | 30 a 40 UMA |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 125 | 541920 | Servicios de fotografía y  videograbación | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 126 | 541941 | Servicios veterinarios para mascotas  prestados por el sector privado | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 127 | 541943 | Servicios veterinarios para la ganadería  prestados por el sector privado | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 128 | 561431 | Servicios de fotocopiado, fax y afines | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 129 | 561432 | Servicios de acceso a computadoras | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 130 | 561510 | Agencia de viajes | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 131 | 561520 | Organización de excursiones y paquetes  turísticos para agencias de viajes | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 132 | 561590 | Otros servicios de reservaciones | Si aplica | No aplica | 35 UMA |
| 133 | 561790 | Otros servicios de limpieza | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 134 | 621115 | Consultorios médicos del sector  privado | Si aplica | Si aplica | 25 UMA |
| 136 | 621311 | Consultorios de quiropráctica y  fisioterapia del sector privado | Si aplica | No aplica | 5 UMA |
| 140 | 621320 | Consultorios de optometría | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 141 | 621331 | Consultorios de psicología del sector  privado | Si aplica | No aplica | **1**5 UMA |
| 142 | 621391 | Consultorios de nutriólogos del sector  privado | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 143 | 624191 | Agrupaciones de autoayuda para  alcohólicos y personas con otras adicciones | Si aplica | No aplica | 5 UMA |
| 144 | 711120 | Compañías de danza del sector privado | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 145 | 711131 | Cantantes y grupos de sector privado | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 146 | 711191 | Otras compañías y grupos de  espectáculos artísticos del sector privado | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 147 | 713941 | Clubes deportivos del sector privado | Si aplica | Si aplica | 45 UMA |
| 148 | 713991 | Billares | Si aplica | No aplica | 17 UMA |
| 145 | 7211 | Hoteles, moteles y similares | Si aplica | No aplica | **4**5 UMA |
| 146 | 722511 | Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de  comida corrida. | Si aplica | Si aplica | 25 UMA |
| 147 | 722512 | Restaurantes con servicios de  preparación de pescados y mariscos | Si aplica | Si aplica | 30 UMA |
| 148 | 722513 | Restaurantes con servicios de  preparación de antojitos | Si aplica | Si aplica | 20 UMA |
| 149 | 722514 | Restaurantes con servicio de preparación  de tacos y tortas | Si aplica | Si aplica | 20 UMA |
| 150 | 722515 | Cafeterías, fuentes de sodas, neverías,  refresquerías y similares | Si aplica | Si aplica | 12 UMA |
| 151 | 722517 | Restaurantes con servicio de preparación  de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar | Si aplica | Si aplica | 15 UMA |
| 152 | 722518 | Restaurantes que preparan otro tipo de  alimentos para llevar | Si aplica | Si aplica | 15 UMA |
| 153 | 811111 | Reparación mecánica en general de  automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 154 | 811112 | Reparación del sistema eléctrico de  automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 155 | 811113 | Rectificación de partes de motor de automóviles y  camiones | Si aplica | No aplica | 30 UMA |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 156 | 811114 | Reparación de trasmisiones de  automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 a 25 UMA |
| 157 | 811115 | Reparación de suspensiones de  automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 25 UMA |
| 158 | 8411116 | Alineación y balanceo de automóviles y  camiones | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 159 | 811119 | Otras reparaciones mecánicas de  automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 30 UMA |
| 160 | 811121 | Hojalatería y pintura de automóviles y  camiones | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 161 | 811122 | Tapicería de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 162 | 811129 | Instalación de cristales y otras  reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones | Si aplica | No aplica | 20 UMA |
| 163 | 811191 | Reparación menor de llantas | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 164 | 811192 | Lavado y lubricado de automóviles y  camiones | Si aplica | No aplica | 8 UMA |
| 165 | 811211 | Reparación y mantenimiento de equipo  electrónico de uso domestico | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 166 | 811420 | Reparación de tapicería de muebles para  el hogar | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 167 | 811430 | Reparación de calzado y otros artículos  de piel y cuero | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 168 | 811491 | Cerrajerías | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 169 | 811492 | Reparación mantenimiento motocicletas | Si aplica | No aplica | 13 UMA |
| 170 | 811493 | Reparación y mantenimiento de bicicletas | Si aplica | No aplica | **1**0 UMA |
| 171 | 811499 | Reparación y mantenimiento de otros  artículos para el hogar y personales. | Si aplica | No aplica | 15 UMA |
| 172 | 812110 | Salones, clínicas de belleza y spa | Si aplica | Si aplica | 15 UMA |
|  | 812110 | Peluquería, barberías yestéticas | Si aplica | Si aplica | 10 UMA |
| 173 | 812130 | Sanitarios públicos yboleras | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 174 | 812210 | Lavanderías y tintorerías | Si aplica | No aplica | 17 UMA |
| 175 | 812310 | Servicios funerarios | Si aplica | Si aplica | 75 UMA |
| 176 | 812910 | Servicios de revelado e impresión de  fotografías | Si aplica | No aplica | 10 UMA |
| 177 | 812990 | Otros servicios personales | Si aplica | Si aplica | 25 UMA |
| 178 | 8132 | Asociaciones yorganizaciones  religiosas políticas y civiles | Si aplica | No aplica | 45 UMA |
| 179 | 468413 | Comercio al por menor de gas L.P en  estacones de carburación | **Si aplica** | No aplica | 100 |
| 180 | 468411 | Comercio al por menor de gasolina y  diésel. | Si aplica | No aplica | 180 |

**ANEXO 2: Recurso de revisión**

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
2. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
3. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
4. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
5. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
6. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
7. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

1. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
2. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
3. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples. En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:
4. La solicite expresamente el promovente;
5. Sea procedente el recurso, y
6. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

1. Se presente fuera de plazo;
2. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
3. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
3. Contra actos consentidos expresamente, y
4. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente;
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
4. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
5. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
2. Confirmar el acto administrativo;
3. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
4. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
5. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.